

VISTO la Ley Provincial N° 561 y su modificatoria N° 1285 y la Ley Provincial N° 711 y su modificatoria N° 744;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley Provincial N° 1285 sustituyó a partir de su promulgación el artículo 46 de su par Ley Provincial N° 561, expresando que "El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se aplicará en forma automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad...".

Que dicho artículo indica que "... La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo de la actualización. Previo a su implementación, será obligatoria la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad."

Que, por su parte, el artículo 4° bis de la Ley Provincial N° 711 incorporado por la Ley Provincial N° 744 establece que "El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las administraciones indi-cadas sufran variación ...",

Que el legislador ha querido modificar la periodicidad de la aplicación de la movilidad que, conforme Ley Provincial N° 1210, se encontraba fijada semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, estableciendo actualmente su aplicación en forma mensual al mes posterior a la variación abonada a los trabajadores en actividad.

Que la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTDF) procedió a elaborar mediante el Equipo Técnico de Trabajo conformado por la misma, el proyecto de reglamentación sugerido. Que la normativa sancionada no dispone retroactividad ni recálculo alguno, expresando que la reglamentación establecerá las pautas de la actualización.

Que a consideración del Organismo Previsional Provincial, el mecanismo de aplicación de coeficientes para la movilidad establecido en el De-creto Provincial N° 1508/18, ha resultado ser un sistema eficiente, efecti-vo y eficaz a la hora de movilizar los beneficios previsionales, representan-do matemáticamente las pautas indicadas por la Ley y reduciendo en forma drástica los tiempos de determinación de los haberes iniciales y aplica-ción de movilidades.

Que la CPSPTF informa que este sistema ha utilizado como parámetro para su efectivización el promedio de escalafón establecido en el artículo 43 de la Ley Provincial N° 561, deviniendo en un mecanismo eficaz en lo operativo, y además confiable, aportando certeza al momento de garanti-zar actualizaciones ascendentes, posibles, sustentables y sostenibles en el tiempo.

Que, el artículo 43 de la Ley Provincial N° 561, que el legislador mantuvo incólume, dispone que se considerarán para el cálculo del haber inicial los importes de las últimas CIENTO VEINTE (120) remuneraciones percibidas, anteriores al cese efectivo de servicios del trabajador, agregando que "Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los que corresponda cada remuneración".

Que se entiende que la reglamentación debe armonizar ambos artículos, estableciendo pautas de cálculo tanto de la actualización de las remuneraciones para la aplicación de la tasa de sustitución del haber ini-cial, como de la aplicación en pasividad de las variaciones salariales del trabajador en actividad, garantizando a los beneficiarios una prestación móvil, acompañando las variaciones de los escalafones de la actividad o actividades tomadas en consideración al momento de determinar el haber inicial y de otorgamiento del beneficio previsional.

Que a fin de corroborar la correcta aplicación de las variaciones salariales en actividad, la CPSPTF deberá controlar de manera previa al traslado a los beneficiarios, que las variaciones informadas por los Orga-nismos reflejen la variación de los aportes y contribuciones declarados por estos.

Que a dichos efectos los Organismos empleadores deberán tener informado al Organismo Previsional Provincial la Declaración Jurada de Historia Laboral del mes previo o anterior a la aplicación de la variación otorgada y del mes de la aplicación de dicha variación debiendo la CPSPTF, en caso de no ser así, realizar la correspondiente inspección en la sede del empleador.

Que en virtud de las modificaciones introducidas al régimen previsional por la normativa, para una correcta implementación del sistema de movilidad, el Directorio de la CPSPTF dispuso considerar las variaciones salariales en actividad producidas a partir del mes de julio del año 2019 que fueron incorporadas en los haberes previsionales del mes de octubre de 2019 por Resolución CPSPTDF N° 105/19.

Que, luego de la aplicación de cada movilidad, debe darse cumplimiento, de corresponder, a lo indicado en el artículo 43, inciso a. 5 de la Ley Provincial N° 561 y su modificatoria Ley Provincial

N° 1210, en tanto que las prestaciones allí previstas no podrán ser inferiores al ochenta y dos por ciento (82%) del haber que perciba la menor categoría de la Administración Pública Central.

Que se hace necesario en virtud de lo establecido en los artículos 9° y 10 de la Ley Provincial N° 561, que la CPSPTF determine mediante procedimiento que a tal efecto dictará, la procedencia del devengamiento de aportes y contribuciones ante la aplicación de conceptos no remunerativos en actividad.

Que con respecto al texto incorporado mediante el artículo 2° de la Ley Provincial N° 1285, se observa que teniendo en cuenta que el mismo se refiere a las posibles supresiones de cargos o funciones en actividad y su referencia al momento del cese, a fin de no generar perjuicios a los beneficiarios, el criterio allí esgrimido debe utilizarse para la determinación del haber inicial ante posibles eliminaciones de cargos en actividad que generen, consecuentemente la supresión de escalafones en pasividad.

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia es el organismo constitucional de control externo, responsable entre otras cosas de auditar los recursos y gastos del sector público provincial, por lo que de acuerdo con lo determinado por el artículo 46 de la Ley Provincial N° 561, previo a la aprobación de los coeficientes de movilidad correspondientes, deberá tomar intervención a los efectos de prestar conformidad, constatando la legalidad de los coeficientes informados por los Organismos empleadores respecto de la normativa aplicada y su liquidación en actividad correspondiente.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta oportuno proceder a emitir la correspondiente reglamentación.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 135 de la Constitución de la Provincia.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la reglamentación de los artículos 46 y 46 bis de la Ley Provincial N° 561 modificado e incorporado respectivamente por la Ley Provincial N° 1285 y el artículo 4° bis de la Ley Provincial N° 711 incorporado por la Ley Provincial N° 744, que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°.- Derogar la reglamentación del artículo 46 de la Ley Provincial N° 561 modificado por la Ley Provincial N° 1210 y oportunamente aprobada mediante el ANEXO I del Decreto Provincial N° 1508/18.

ARTÍCULO 3°.- Establecer para todos los beneficios contributivos que abona con fondos propios la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, que al momento de aplicar la movilidad establecida en el artículo 46 de la Ley Provincial N° 561 modificado por la Ley Provincial N° 1285, y el artículo 4° bis de la Ley Provincial N° 711 incorporado por su par Ley Provincial N° 744 deberá darse cumplimiento, de corresponder, a lo indicado en el artículo 43 inciso a.5 de la Ley Provincial N° 561 y su modificatoria Ley Provincial N° 1210, en tanto que las prestaciones allí previstas no podrán ser inferiores al ochenta y dos por ciento (82%) del haber que perciba la menor categoría de la Administración Pública Central.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia. Archivar.

MELELLA
María G. CASTILLO